



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Resolución de contrato
DEMANDANTE	Néstor Darío Naranjo Triviño
DEMANDADO	Inversiones Diez Salazar S.A.S.
RADICADO	050013103 009 2021 00322 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se expresará con precisión y claridad el alcance de las pretensiones primera y segunda, puesto que, recaen únicamente sobre el contrato promesa de compraventa por lo que, siendo un contrato preparatorio, no se determinan los efectos pretendidos sobre las escrituras que contienen los contratos de compraventa Nro. 3309 y Nro. 3308 del 28 de noviembre de 2016, otorgadas en la Notaría 29 de Medellín.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se debe aclarar la razón por la cual se demanda únicamente a la sociedad INVERSIONES DIEZ SALAZAR S.A.S., si las escrituras de compraventa Nro. 3309 y Nro. 3308 del 28 de noviembre de 2016, otorgadas en la Notaría 29 de Medellín, contienen obligaciones entre el señor NÉSTOR NARANJO, JUAN ENRIQUE LEDESMA ARENAS y OSCAR JULIO DIEZ GARCÍA, este último como **persona natural**.

TERCERO: Frente a la pretensión tercera sobre el reconocimiento de perjuicios materiales, se debe poner en evidencia –por lo menos argumentativamente y con sentido común- que la petición de condena de perjuicios tiene una estimación seria y fundada a través de la cual [1] explique y discrimine los frutos civiles reclamados –descripción fáctica de la operación-; y [2] cuál es el cálculo actuarial que realiza para actualizar los perjuicios, precisando desde qué fecha y hasta la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: De acuerdo con el numeral anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, se debe incluir un acápite de juramento estimatorio, en el cual se deberá explicar razonadamente cuál es la cuantía de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

los daños. Téngase en cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el citado artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Se insiste en la necesidad de que se haga una adecuada delimitación de los perjuicios que le han sido causados, debido que el juez en el curso del proceso comprobará si que el demandante efectivamente los sufrió.

QUINTO: En caso de modificar las pretensiones y lo referente a la composición de la parte demandada, se debe adecuar el poder en dicho sentido, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

SEXTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado y la contraparte, el polo demandante, atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrarla y reproducirla en un solo escrito.

Se reconoce personería judicial para actuar en representación del demandante, al abogado **GERARDO APONTE SALAZAR** con T.P. 248.375 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ